

GABRIEL MANTILLA V
ABOGADO TOMASINO

Calle 35 N° 12-31 Of. 303 Torre B Bucaramanga Tel. 6708552-6421464 – 310/3229108
CORREO ELECTRONICO gabri2103@yahoo.es y g.abri.2103@hotmail.com

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA -SANTANDER-
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.
RADICADO: 2016-0046.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: WILSON ENRIQUE MEJIA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Respetada señora Juez: Cordial saludo:

GABRIEL JOSE MANTILLA VELASCO, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.284.554 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 78.121 del C.S.J; con sede de trabajo en la Calle 35 N° 12 – 31 Oficina 303 de la ciudad de Bucaramanga, con correos electrónicos gabri2103@yahoo.es y g.abri.2103@hotmail.com actuando para los efectos del presente documento en mi condición de ser el apoderado especial de la rematante y adjudicataria del inmueble subastado señora **ELCIDA CAMACHO CASTRO**, por tanto, con legítimo y pleno interés en la decisión adoptada por su despacho, por medio del presente escrito me permito impugnar dentro de la debida oportunidad legal la providencia proferida por su despacho el día siete (7) de octubre de 2.021, que se notifico el día 8 DE OCTUBRE DE 2.021, impugnación que presenta en tiempo, dentro del termino de ejecutoria, mediante la interposición oportuna del **RECURSO DE REPOSICION (art. 318 del C. G. del Proceso), Y EN SUBSIDIO DE APELACION (art. 320 C. G del Proceso)** con el objeto de que la providencia impugnada se **REVOQUE TOTALMENTE Y EN SU DEFECTO SE PROFIERA UNA EN LA QUE: 1) SE RECHAZE LA NULIDAD; Y 2) SE APRUEBE EL REMATE**, y se adopten las demás consecuenciales decisiones. La REPOSICION la sustento en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES:

Que se reponga **TOTALMENTE** la providencia impugnada en el sentido de que se profiera una nueva en la que se rechace de plano la nulidad planteada y que en consecuencia se apruebe el remate.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA MEDIANTE REPOSICION:

La providencia proferida por su despacho de fecha siete de octubre de 2.021 notificada por su Juzgado mediante estados fijado el día 8 DE OCTUBRE DE 2.021 por medio de la cual su juzgado ordeno en el numeral primero dejar sin efecto el auto del 31 de octubre de 2.021, el auto del 26 de mayo de 2.021 que convoco al remate y ordeno otras decisiones.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO Y/O ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO POR LOS CUALES LA SEÑORA JUEZ ESTA EN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE REVOCAR LA PROVIDENCIA, RECHAZAR LA NULIDAD Y ORDENAR LA APROBACIÓN DEL REMATE:

De conformidad con el artículo 448 del C. G del Proceso, inciso 3°, el señor Juez en el auto que señalo fecha y hora para la realización de la diligencia del remate realizó el respectivo control de legalidad previsto por esa norma y de conformidad con esa norma el juez con esa providencia saneo las eventuales irregularidades que pudieren acarrear una posterior nulidad.

Igualmente establece el inciso 5 de la misma norma: "Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

En consecuencia, resulta claro que con la expedición y ejecutoria del auto que señaló la fecha para remate dentro del presente proceso, y de conformidad con la norma en mención, el señor Juez si realizó el respectivo control de legalidad al que estaba obligado, es decir, saneo cualquier presunta irregularidad, y resulta claro también que, al fijar la fecha para el remate, si es que existía causal de nulidad alguna para ese momento procesal el Juez de conformidad con el artículo 448 inciso 3°. saneó desde ese mismo momento los vicios que pudieran acarrear nulidades dentro del proceso.

En el presente proceso el auto que ordenó la fecha de remate quedo debidamente ejecutoriado y no fue atacado oportunamente por la parte demandada razón por la cual a partir de su ejecutoria se sanearon las presuntas causales de nulidad si es que ellas llegaron a existir.

No puede ahora el Señor Juez, después de que se realizó la diligencia de remate y de que se adjudicó el inmueble en la misma el día 28 de julio de 2.021, declarar la nulidad que se impugna, la cual en el evento de que hubiese existido, ya también fue saneada desde la expedición del auto y ejecutoria que ordenó y fijo fecha para el remate el cual fue proferido por parte del señor Juez que conoce del proceso.

Ahora bien, además de lo anterior, que es suficiente argumento para que se rechace la nulidad planteada y trasladada, el juez debe darle también estricto cumplimiento al artículo 455 del C. G del Proceso, según el cual, el juez tendrá por no oídas las nulidades que se aleguen con posterioridad al momento mismo de la adjudicación en diligencia de remate.

En el caso presente el inmueble subastado ya fue debidamente adjudicado a mi poderdante el mismo día y hora de finalización de la diligencia de remate, y hasta ese momento, el de la adjudicación del remate, nadie, ninguna persona alegó causal de nulidad alguna, ni previa al remate, ni con ocasión del remate en si mismo, ni concomitante al remate, razón por la cual, a partir de ese momento, es decir, desde la adjudicación del inmueble, la nulidad presentada por la parte demandada debería ser considerada por parte del Juzgado como ex temporánea y debería no ser OIDA y rechazada de plano.

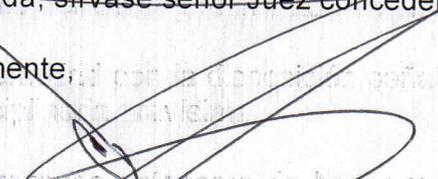
De conformidad con la disposición señalada el incumplimiento de ese deber legal constituye falta disciplinaria gravísima.

Por las razones anteriores de hecho y de derecho respetuosamente solicito se rechace la nulidad planteada por la parte demandada y trasladada por su despacho.

Por las suficientes razones anteriores de hecho y de derecho, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva reponer la providencia impugnada y en consecuencia decretar la aprobación de la diligencia de remate y las demás consecuenciales ordenes.

~~En el evento de no compartir los planteamientos aquí expuestos y confirmar la providencia impugnada, sírvase señor Juez conceder la apelación presentada como subsidiaria.~~

Cordialmente,


GABRIEL JOSÉ MANTILLA VELASCO

c.c No.91.284.554 de Bucaramanga

T.P No.78.121 del C. S. de la Judicatura

Apoderado especial de ANIBAL NIÑO RINCON